

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001-3343-061-2021-00167-00 Actor Joselyn Reyes Fuquene

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/11/2021 11:59

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Cesar Danilo Sanabria Palacio <danilo.sanabria@simbogota.com.co>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 5:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dclawyersasociados@gmail.com <dclawyersasociados@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; gerencia.juridica@simbogota.com.co <gerencia.juridica@simbogota.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001-3343-061-2021-00167-00 Actor Joselyn Reyes Fuquene

Señor:

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia a demás
intervinientes: dclawyersasociados@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co zmladino@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ciudad

Referencia	11001-3343-061-2021-00167-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joselyn Reyes Fuquene
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado de las sociedades: **1. DATATOOLS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con NIT N° 830.031.757-0; **2. QUIPUX S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Medellín (Antioquia), identificada con NIT N° 811.003.486-1; **3. SUITCO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), identificada con NIT No. 805.018.570-6; **4. SITT Y CIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 830.110.734-0; las cuales integran al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** - me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** en referencia.

Con tal propósito, remito:

1. Archivo PDF del escrito de contestación.
2. Archivo word del escrito de contestación.
2. Enlace de google drive el cual contiene las pruebas (Copia de los expedientes de los vehículos SGR-297 y VEW-370 y certificado de tradición del vehículo SGR-297) y los anexos (Escritura Pública y poder que me legitima para actuar)

<https://drive.google.com/drive/folders/1U0OxuLPphCaGUfNgjSCyXgLAkiUU97tR?usp=sharing>

"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es

el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.”

Bogotá D.C., Noviembre de 2021

Señor:

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia a demás intervinientes: dclawyersociados@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co zmladino@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ciudad

Referencia	11001-3343-061-2021-00167-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joselyn Reyes Fuquene
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado de las sociedades: **1. DATATOOLS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con NIT N° 830.031.757-0; **2. QUIPUX S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Medellín (Antioquia), identificada con NIT N° 811.003.486-1; **3. SUITCO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), identificada con NIT No. 805.018.570-6; **4. SITT Y CIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 830.110.734-0; las cuales integran al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** - me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** en referencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACLARACIÓN PREVIA

Es repetitivo en el escrito de demanda que el actor señale que el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) es lo que antes se denominaba "SETT". Esa situación **no es cierta**, por cuanto:

1. Mientras SIM es un Consorcio, SETT fue una Unión Temporal la cual actuó como contratista de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá entre el año 1997 hasta el año 2007.
2. Cuando esa concesión terminó, la hoy Secretaría Distrital de Movilidad inició un nuevo proceso licitatorio para contratar un nuevo contratista. De ese modo, el Consorcio SIM presentó su propuesta compitiendo con los demás oferentes, y le fue adjudicado el Contrato de Concesión 071 de 2007, por medio del cual y a partir del 1 de marzo de 2008, asumió la prestación de los servicios administrativos del registro automotor, de conductores y de tarjetas de operación de Bogotá.
3. Por tanto, **SETT no se convirtió en SIM**. Se trata de dos entes completamente distintos, de dos contratistas diferentes que ha tenido el Distrito Capital.
4. Conforme con lo expuesto es totalmente erróneo y equivocado, como repetidamente lo hace el demandante, decir que SETT hoy es SIM, o lo mismo, que SIM es lo que antes se denominaba SETT.

1. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

Hecho 1: No me consta. Es cierto únicamente en lo relacionado a que el señor Omar Alonso Cortés Martínez es el propietario registrado del vehículo, calidad que se informa al señor Juez, la ostenta dicho señor desde el 16 de septiembre de 1998 hasta la actualidad. Por tanto, de entrada se informa al señor Juez que el demandante nunca ha tenido ni tiene la condición de propietario del vehículo, ni tiene derecho alguno sobre el rodante conforme al registro automotor.

Es oportuno indicar que en el ordenamiento jurídico colombiano, los vehículos automotores son bienes sujetos a registro por tanto, no se constituye ningún derecho sobre un rodante hasta que se presente el correspondiente trámite con el lleno de los requisitos legales (regulados en su integridad en la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte) y éste sea aprobado por la correspondiente autoridad de tránsito, como en el caso de la jurisdicción de Bogotá resulta ser SIM, en virtud del Contrato 071 de 2007 por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad le concesionó la operación de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación.



Por ello, que el actor supuestamente haya hecho una "compra" sobre el vehículo no le confiere derecho de propiedad alguno, pues estaba en la obligación de presentar el correspondiente trámite de traspaso y cumplir con el procedimiento y con los requisitos legales, y solo si la autoridad de registro le impartía aprobación, se habría constituido derecho sobre el rodante.

Hecho 2: Es cierto en lo atinente a que el actor nunca presentó ante la autoridad de tránsito el correspondiente trámite administrativo de traspaso. Por tanto, nunca ha sido titular de derecho alguno sobre el rodante, habiéndose indicado en precedencia que en Colombia los vehículos automotores son bienes sujetos a registro. Si el actor no radicó el trámite y nunca llevó a cabo el trámite de traspaso, esa negligencia y descuido son de su exclusiva responsabilidad. **No me consta** en lo referente a que el actor supuestamente ha tenido la posesión del vehículo y los pagos que dice haber hecho.

Hecho 3: No me consta. Se informa al señor Juez que nunca SIM, como órgano de registro, ha recibido sentencia u orden judicial que reconozca derecho alguno a favor del aquí demandante. La orden que se recibió en virtud del proceso penal fue a favor del legítimo propietario del automotor, el señor Omar Alonso Cortés Martínez.

Hecho 4: No me consta. Como ya se indicó líneas arriba, el señor Omar Alonso Cortés Martínez es el propietario registrado del vehículo desde el 16 de septiembre de 1998 hasta la fecha.

Hecho 5: No es cierto. En primer lugar, no es cierto que antes SIM fuera "SETT". Se trata de dos contratistas diferentes que ha tenido el Distrito Capital, por tanto no son lo mismo. Mientras la Unión Temporal SETT fue contratista de 1997 a 2007, el Consortio SIM ha sido contratista de la SDM de 2007 hasta la actualidad (el Contrato de Concesión 071 de 2007 suscrito entre la Secretaría de Movilidad y SIM finaliza el 29 de febrero de 2022). Es cierto que el 27 de junio de 2007, fecha en la cual el Consortio SIM no existía conforme con lo explicado, se aprobó trámite de cancelación de matrícula del vehículo de placa SGR-297. Lo demás no me consta.

Hecho 6: No me consta.

Hecho 7: No me constan las actuaciones que dice haber llevado a cabo el demandante. Frente a la Fiscalía, se informa que fue la 102 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico quien allegó a SIM el Oficio No. 122 de 26 de enero de 2018, y por medio del cual ordenó revocar la cancelación de matrícula del vehículo de placa SGR-297. Dicha orden no dio instrucción alguna a favor del aquí demandante, y al ser cumplida, el registro del rodante volvió a quedar en estado activo y a nombre de su legítimo propietario registrado: el señor Omar Alonso Cortés Martínez, no a favor del actor.

Hecho 8: No es cierto. La redacción que lleva a cabo el demandante tergiversa las actuaciones y las aleja de lo realmente ocurrido.



En primer lugar, no es cierto que la decisión de la Fiscalía se hubiera hecho "*efectiva gracias a una tutela*". Para el momento en que esa acción de tutela fue interpuesta (2019-207 conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá), la orden de la Fiscalía ya había sido ejecutada por la Administración Distrital a través del Auto 25755 de 24 de abril de 2018.

Note señor Juez que la tutela, como el mismo demandante lo escribe, es del año 2019 mientras que el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden de la Fiscalía es de abril de 2018. En segundo, lugar la sentencia que resolvió esa tutela en ningún momento dio una orden a la Secretaría Distrital de Movilidad o a SIM que tuviera como destinatario al demandante Joselyn Reyes. La orden consistió simplemente en responder las comunicaciones que la Fiscalía 102 Seccional había remitido indagando sobre el trámite que se le había dado al vehículo SGR-297.

Primero: Tutelar los derechos de postulación, debido proceso y acceso a la administración de justicia de JOSELYN REYES FUQUENE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de repuesta de manera concreta a los oficios remitidos por parte de la extinta Fiscalía 102 Seccional, respecto al trámite administrativo que adelantó en relación al vehículo de placas SGR297, la cual debe ser suministrada al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Jefe de Unidad.

Tercero: ordenar al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Jefe de Unidad, que una vez reciba contestación por parte de la Secretaría de Movilidad, responda de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada por el señor JOSELYN REYES FUQUENE el 23 de enero de 2018, que fue reiterada el 14 de enero de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y hágase saber a los intervinientes que esta providencia puede ser impugnada, conforme el artículo 31 ibidem, ante la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, es claro que no es cierto lo dicho en el hecho 8 de la demanda, donde se dice que la orden de la Fiscalía "*se logró hacer efectiva ... gracias a una tutela que interpuso mi poderdante ...*". Tampoco es cierto que la tutela le hubiera ordenado a la SDM o a SIM llevar cabo notificación alguna a favor del actor.

Conforme con lo expuesto, es evidente que en los hechos de la demanda el actor tergiversa el contenido de la sentencia de tutela y de las actuaciones que tuvieron lugar.

Hecho 9: No es cierto. La redacción del demandante nuevamente incurre en tergiversación. Fue emitido el Auto 25755 de 24 de abril de 2018 por parte de la Administración Distrital por medio del cual, y en cumplimiento de la orden de la Fiscalía, se dejó sin efecto la cancelación de matrícula del vehículo de placa SGR-297. Por tanto, el vehículo volvió a quedar en estado activo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

y a nombre de su legítimo propietario registrado, persona que nunca ha sido el aquí demandante, sino el señor Omar Alonso Cortés Martínez.

Por tanto, es claro y evidente que no es cierto que ese acto administrativo haya "restaurado" a favor del actor la utilización del taxi y de su "cupo" en el servicio público, pues además del certero hecho de que nunca ha sido su propietario se suma el delicado hecho que el vehículo de placa SGR-297 no ha tenido tarjeta de operación por más de 15 años pues la última le fue expedida el 5 de abril de 2005 y estuvo vigente hasta el 5 de abril de 2006.

Entonces queda en evidencia, que incluso desde antes del proceso penal (el demandante afirmó en el Hecho 7 de su escrito que la denuncia la interpuso el 8 de agosto de 2007) el vehículo NO tenía el permiso estatal para poder operar. De esa manera, para el momento en que el actor afirma haber colocado la denuncia penal (8 agosto de 2007) el vehículo ya llevaba más de un año sin tarjeta de operación.

Se sigue en consecuencia que no es cierto lo afirmado por el demandante cuando dice que el acto administrativo de abril de 2018 le permitió volver a utilizar el taxi: Señor juez, **desde el año 2006 ese vehículo automotor no cuenta con el permiso del Estado para operar.**

Tampoco es cierto lo dicho por el demandante donde dice que "se le notificó de manera tardía" el acto administrativo de abril de 2018, por la simple razón que no existía ninguna obligación legal de "notificarle" acto alguno. Al no ser propietario del vehículo, es un tercero, y dada esa realidad simplemente se le comunicó el referido Auto 25755 de 24 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, tampoco la sentencia de tutela a que se hizo referencia líneas arriba, tal y como se evidencia en su parte resolutive ya insertada en la presente contestación, ordenó en momento alguno que se llevara a cabo una supuesta notificación a favor del aquí demandante.

Es oportuno tener en cuenta que al tratarse de un acto de registro se encuentra regido por una norma especial como lo es el **artículo 70 del C.P.A.C.A.** y que dispone que los actos administrativos de registro **quedan notificados el día de su inscripción**, por tanto, no existía obligación de hacerle ninguna notificación particular:

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Hecho 10. No es cierto. El Auto 25755 de 2018 quedó notificado el mismo día de su inscripción el 24 de abril de 2018, conforme con el artículo 70 del C.P.A.C.A. Frente a terceros, como el demandante, no existe obligación alguna de llevar a cabo una notificación particular. Como el actor no ha sido ni es propietario del vehículo, el precitado acto simplemente se le comunicó. En la redacción del hecho el actor incurre en juicios subjetivos.

Conforme con lo ya explicado, desde hace más de 15 años el vehículo carece de tarjeta de operación, por tanto, desde hace más de 15 años no ha contado con el permiso estatal para poder operar, de allí que no es cierto que haya sido el proceso penal el que en realidad haya causado que el rodante no hubiera podido ser explotado económicamente. Tal y como se sustentará en la presente contestación, obtener la tarjeta de operación es una prerrogativa que tiene el propietario, por lo que al carecer el demandante de esa condición, es lógico que no pudiera legalmente obtener ese permiso.

De esa forma, pese a que el demandante intenta hacer ver como responsable a la Fiscalía y al proceso penal que tuvo lugar, lo cierto es que se debe a su exclusiva negligencia y descuido en presentar el trámite de traspaso del vehículo, lo que provoca que el rodante no hubiera podido operar desde el 5 de abril de 2006, situación que se mantiene en la actualidad.

Hecho 11. Es cierto.

2. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

Se rechazan todas y cada una de las pretensiones que formula el accionante en contra de la Administración Distrital pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que puedan darles prosperidad.

3. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y excepciones que se formulan

PRIMERA EXCEPCIÓN: Negligencia del demandante en llevar a cabo el trámite de traspaso e inexistencia de derecho alguno a favor del actor. El demandante no puede alegar a su favor su propia culpa.

1. Tal y como lo establece el parágrafo del artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el Certificado de Tradición es el documento público en el cual se reflejan todas las actuaciones, trámites y actuaciones que ha tenido un vehículo automotor en su historia.



2. De esa manera, se remite como prueba al señor Juez el **Certificado de Tradición CT902172987 de 12 de octubre de 2021**, documento por medio del cual se deja en evidencia que:
 - 2.1. El vehículo de placa SGR-297 es un rodante marca Dacia el cual fue matriculado en la ciudad de Bogotá el 12 de mayo de 1995 a nombre de la señora **Fernanda Maryly Tenjica Nobles**.
 - 2.2. Posteriormente, el **9 de diciembre de 1996** se llevó a cabo **trámite de traspaso** en el cual la señora Fernanda Maryly Tenjica Nobles transfirió la propiedad del rodante al señor **Néstor Raúl Zamudio Rubio**.
 - 2.3. Finalmente, el **16 de septiembre de 1998** se llevó a cabo trámite de traspaso en el cual el señor Néstor Raúl Zamudio Rubio transfirió la propiedad del rodante al señor **Omar Alonso Cortés**. Dicha persona, desde entonces y hasta la actualidad, es el propietario registrado del vehículo.
3. Conforme con lo anterior, **queda claro que el demandante Joselyn Reyes nunca ha tenido ni ha ostentado derecho alguno sobre el automotor de acuerdo con su registro**. En Colombia los vehículos automotores son bienes sujetos a registro, por tanto, solo existe derecho sobre los mismos si se lleva a cabo la correspondiente inscripción ante la autoridad de tránsito competente.
4. De esa manera, es oportuno resaltar al señor Juez que el mismo actor reconoce en el hecho 2 de su escrito de demanda que nunca llevó a cabo el trámite de traspaso que le diera la calidad de propietario del vehículo. Se informa al Despacho que, tal y como lo constata el Registro Distrital Automotor, nunca hizo siquiera la radicación del precitado trámite.
5. Con base en ello, las alegaciones que hace el actor según las cuales “adquirió” el vehículo son afirmaciones genéricas que no tienen ningún respaldo en el registro público del vehículo. Es de resaltar que como el vehículo jamás ha estado inscrito como propiedad del actor, **éste no cuenta con legitimación alguna frente a las actuaciones de registro del rodante**.
6. Si el actor nunca presentó, ni adelantó, ni culminó, ni obtuvo ante la autoridad de tránsito el correspondiente traspaso que le diera la condición de propietario, previo cumplimiento de los requisitos legales, esa omisión y negligencia es de su exclusiva responsabilidad.



7. Sumado a lo anterior, y también de cara al Certificado de Tradición CT902172987 de 12 de octubre de 2021 se tiene una situación que es muy importante que el Despacho tenga en cuenta y que refuta de manera directa las alegaciones de la demanda. Esa situación tiene que ver con la **tarjeta de operación**, lo cual se explica a continuación:

7.1. El Decreto Nacional 172 de 2001 es la norma que reglamenta el servicio público de transporte terrestre en vehículos taxi, como es el caso del rodante de placa SGR-297. Dicha norma ha estado vigente a lo largo de la existencia de dicho vehículo, y hoy se encuentra compilada en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 Sector Transporte.

7.2. El artículo 39 del Decreto 172 de 2001 define a la tarjeta de operación como:

CAPITULO IV TARJETA DE OPERACIÓN, TARJETA DE CONTROL, TARIFAS

ARTICULO 39.- DEFINICION.- La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

7.3. Por tanto, es claro que si el vehículo no cuenta con la correspondiente tarjeta de operación vigente que lo autorice a prestar el servicio público de transporte, el automotor no puede ser explotado económicamente, pues si lo hace sin ese permiso estatal, dicha actividad sería ilegal. A su turno, el artículo 41 establece que una vez expedida, el periodo de tiempo por el cual está vigente la tarjeta de operación es un (1) año, de allí que una vez se cumpla ese término de vigencia debe ser renovada.

ARTICULO 41.- VIGENCIA.- La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad, se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

7.4. Ahora bien, poder obtener la tarjeta de operación del vehículo o poder renovarla **es una prerrogativa que se predica del propietario registrado del rodante**. Tal y como lo establece el artículo 27 del mismo Decreto 172 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, la expedición de la tarjeta de operación es el acto que oficializa la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte **y surge como resultado de**



la celebración del contrato (de vinculación) entre el propietario del vehículo y la empresa:

ARTÍCULO 27.- VINCULACIÓN.- La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

- 7.5. De esa manera, el artículo 40 concluye señalando que la autoridad de transporte únicamente le expedirá tarjeta de operación a los vehículos que se encuentren vinculados a empresas de transporte legalmente habilitadas:

ARTICULO 40.- EXPEDICION.- La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.

- 7.6. Finalmente, es oportuno que note el Despacho que el artículo 43 establece los requisitos para la obtención y la renovación de la tarjeta de operación, donde se resalta el contemplado en el numeral 2 atinente a la existencia de un contrato de vinculación vigente del vehículo. Como ya se vio, líneas arriba en el numeral 7.4. de esta contestación, ese contrato solo puede ser celebrado por el propietario del vehículo, no un tercero como el aquí demandante.
- 7.7. En orden de la exposición previa que precede, se tiene que sin tarjeta de operación el vehículo de placa SGR-297 no podía ser explotado económicamente, pues sí eso se llevaba a cabo era una situación ilegal. En segundo lugar, se tiene que dada la regulación jurídica de la tarjeta de operación su obtención y renovación es una prerrogativa que únicamente tiene el propietario.
- 7.8. Dicho lo anterior, para el caso concreto del vehículo de placa SGR-297, tal y como lo deja en evidencia el expediente del automotor y así mismo el Certificado de Tradición CT902172987 de 2021:

Primero. La última tarjeta de operación que tuvo el vehículo, **data del 6 de abril del año 2005** y corresponde a la número 864631.



Historial de Tarjetas de Operación

NUEVO TAXI MIO S.A. ; T.O. Nro.613884 ; 24/04/2000
NUEVO TAXI MIO S.A. ; T.O. Nro.678407 ; 16/04/2002

PLACA: SGR297

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL Nro. CT902172987

Historial de Tarjetas de Operación

NUEVO TAXI MIO S.A. ; T.O. Nro.809411 ; 23/04/2004
NUEVO TAXI MIO S.A. ; T.O. Nro.864631 ; 06/04/2005
NUEVO TAXI MIO S.A. ; T.O. Nro.864631 ; 06/04/2005

Segundo. Dicha tarjeta de operación en mérito del artículo 41 del Decreto 172 de 2001, estuvo vigente por un año, esto es, **hasta el 6 de abril del año 2006.**

Tercero. Por tanto, **desde el 6 de abril de 2006 hasta la actualidad** el vehículo **NO HA TENIDO** tarjeta de operación que le permita su explotación económica a través de la prestación del servicio público de transporte de taxis.

8. Las consecuencias de esa situación del registro público del vehículo son certeras para las alegaciones que plantea el actor en su escrito de demanda, pues note el Despacho que el actor afirmó en el hecho 9 que supuestamente a él se le "restauró" la posibilidad de utilizar el taxi con base en la decisión de la Fiscalía y del acto administrativo de la Administración Distrital que la ejecutó. **Es claro de plano que tal afirmación no goza de veracidad pues el vehículo desde hace más de quince (15) años no ha tenido tarjeta de operación. El rodante desde el 7 de abril de 2006 hasta la actualidad no ha tenido permiso del Estado que le permita operar.**
9. Aunado a lo anterior, remata el demandante diciendo que la supuesta falla del servicio se presenta por el tiempo que tardó el proceso penal haciendo querer ver a la Fiscalía como la responsable de que no se pudiera operar el vehículo SGR-297. Con base en lo expuesto, es claro que ello se cae de su peso pues desde varios meses antes a que el aquí demandante interpusiera esa denuncia penal (y que el afirma en el hecho 7 tuvo lugar el 8 de agosto del año 2007) el rodante ya no tenía tarjeta de operación (pues venció el 6 de abril de 2006).



10. De esa manera, la estrategia que emprende el actor para tratar de hacer responsable a la autoridad penal de la imposibilidad de explotación del vehículo está llamada al fracaso: varios meses antes que iniciara el proceso penal, el vehículo ya se había quedado sin tarjeta de operación. Como el aquí demandante, dado su descuido y negligencia nunca adelantó el correspondiente trámite de traspaso que le diera la condición de propietario del vehículo, es lógico que desde antes a que comenzara el proceso penal ya se hubiera visto imposibilitado para obtener o renovar la tarjeta de operación. Quedo debidamente expuesto y sustentado líneas atrás que esa obtención o renovación es una prerrogativa que se predica del propietario del vehículo, y no de un tercero como el actor.
11. En mérito de lo expuesto señor Juez, se tiene que como el vehículo ha carecido de tarjeta de operación desde abril de 2006 hasta hoy, se concluye que no fue propiamente el proceso penal el que generó la imposibilidad de la explotación económica del rodante sino que la causa primera y fundamental fue la desidia del actor de presentar, adelantar y obtener previo cumplimiento de los requisitos legales el correspondiente acto de traspaso a su favor, situación que permanece hasta hoy. El trámite de traspaso se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte.
12. Como legalmente la obtención de la tarjeta de operación depende de ostentar la calidad de propietario, se concluye que así no haya existido el proceso penal en la Fiscalía, el actor no habría podido obtener dicho permiso estatal que le permitiera explotar económicamente el vehículo en el servicio público de transporte, pues desde que se venció la última tarjeta (abril de 2006) hasta la fecha, nunca llevó a cabo el trámite de traspaso.
13. Por tanto, se tiene:

Primero, el demandante a causa de su propia y exclusiva negligencia, no tiene derecho alguno sobre el vehículo el cual es un bien sujeto a registro.

Segundo, el actor no puede entonces alegar a su favor su propia culpa.

Tercero, en ningún momento fue el proceso penal que conoció la Fiscalía la causa que generara que el rodante no hubiera podido prestar el servicio público de transporte. La causa fue el vencimiento de la tarjeta de operación (abril de 2006) más de un año antes a la interposición de la denuncia penal (agosto de 2007).

Cuarto, evidencia de lo anterior, es que pese a que el proceso penal concluyó y el vehículo volvió a quedar en estado activo y registrado a nombre de su legítimo propietario, el señor Omar Alonso Cortés Martínez, el automotor sigue estando sin tarjeta de operación y por tanto, sigue estando sin la posibilidad de prestar el servicio por lo que queda en evidencia que no fue ese proceso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

penal el causante sino el hecho que desde abril de 2006 no se ha tramitado la obtención de la tarjeta de operación.

Quinto, el aquí demandante no puede obtener la tarjeta de operación por no tener la calidad de propietario del vehículo.

Sexto, en consecuencia, el actor no tiene legitimación para exigir un supuesto resarcimiento pues por su propia negligencia no tiene reconocido derecho alguno sobre el vehículo.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: Debida y correcta actuación de la Administración Distrital representada en SIM y la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. En la presente excepción se aborda en específico la actuación que llevó a cabo la Administración Distrital representada en SIM y la Secretaría Distrital de Movilidad entorno a la orden que profirió la Fiscalía 102 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico mediante el Oficio No. 122 de 26 de enero de 2018.
2. De esa forma, se empieza por informar al señor Juez que sobre el vehículo SGR-297 se llevó a cabo el 27 de junio de 2007 la cancelación de matrícula por la causal de destrucción total, y luego de ello, el 27 de noviembre de 2008, el rodante efectuó reposición a favor del vehículo de placa VEW-370.
3. Esos dos trámites fueron dejados sin efecto por orden de la Fiscalía 102 Seccional la cual fue dada mediante el Oficio No. 122 de 26 de enero de 2018. La orden fue cumplida por parte de SIM y la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el **Auto 25755 de 2018**. Por tanto, las cosas volvieron al estado anterior:

Uno, la matrícula del vehículo SGR-297 volvió a quedar activa y a nombre de su propietario, el señor **Omar Alonso Cortés Martínez** identificado con Cédula de Ciudadanía 19.129.397. Por tanto, quedó sin efecto la cancelación de matrícula que se había hecho el 27 de junio de 2007.

Dos, quedó sin efecto la matrícula que se había efectuado del vehículo de placa VEW-370 pues éste había ingresado valiéndose de la cancelación de matrícula del rodante SGR-297 y usando su derecho de reposición.

4. Dicho lo anterior, se tiene que después que el demandante intenta hacer ver como responsable a la Fiscalía de que el vehículo no haya podido explotarlo económicamente, apela a trasladar la responsabilidad a la Administración Distrital aludiendo a que "se le notificó tardíamente" el precitado Auto 25755 de 2018. Ese actuar del demandante no tiene procedencia ni jurídica ni fáctica, por cuanto:



- 4.1. Como ya quedó visto, y de conformidad con el registro público del vehículo, el actor nunca ha tenido ni tiene derecho alguno sobre el vehículo.
- 4.2. Por tanto, no existe para la autoridad de tránsito obligación legal alguna de notificarle a él ninguna actuación administrativa relacionada con el vehículo.
- 4.3. En todo caso, y en gracia de discusión, sobre la notificación de actos administrativos de registro como el distrital automotor, existe una norma especial: el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.*

- 4.4. Conforme con la disposición legal, los actos administrativos de registro como lo es el Auto 25755 de 2018 que en cumplimiento de la orden de la Fiscalía inscribió al vehículo SGR-297 nuevamente en estado activo y a nombre de su legítimo propietario Omar Alonso Cortés Martínez, **se reputa notificado para todos los efectos legales el 24 de abril de 2018.** Tal y como de manera clara y expresa lo deja en evidencia la norma, no existe obligación alguna de efectuar notificaciones particulares a ningún tercero, como el aquí demandante.
- 4.5. En todo caso, y reiterándose que no existía ninguna obligación legal, en todo caso la Administración Distrital ordenó COMUNICAR el acto administrativo a distintos terceros, dentro de los cuales se encuentra el actor Joselyn Reyes Fuquene:



ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

1. Leidy Johana Forero Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.819.124.
2. Fiscalía 102 Seccional Eje Estafas Fraudes Procesales, Falsedades y Otros Delitos - Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y el Orden Económico de esta ciudad.
3. Radio Taxi Aeropuerto S.A. con número de identificación tributaria 860.531.135-4.
4. Joselyn Reyes Fuquene, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.206.643.
5. Secretaría Distrital de Hacienda.
6. Concesión RUNT S.A., como administrador del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, a fin que se sirva actualizar la información disponible en la base de datos pública, según lo dispuesto en el presente acto de cumplimiento y lo previsto en el Art. 8 de la Ley 769 de 2002.

4.6. La mentada comunicación dirigida a Joselyn Reyes Fuquene se efectuó mediante el Oficio C.J.M. 3.1.6.0739.18 de 1 de junio de 2018, sin embargo ésta fue devuelta por la Empresa de Correo por cuanto en la dirección no conocían al destinatario:

Estado:	CERRADO POR INCIDENCIA, VER CAUSA	COORDINADORA		02095183270		INFORMACIÓN ENTREGA		RECEBI NOMBRE NIT O.C.
Despacho:	2018-06-06	Remite:	CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PAF2916700 CL 64 G # 92 38	Móvil:	BOGOTA (C/MARCA)	BOGOTA (C/MARCA)		
Llegado:	2018-06-07	Peso:	1	Valor Ded.:	1,000.00	Equipo:		
Entrega:	2018-06-16	Destinatario:	JOSELYN REYES FUQUENE CL 53 A # 29 89 SUR Obs: 316073918 SGR297 y VEW370	Fecha/Hora:	15 JUN 2018	Código:		
Hora entrega:	09:46:35	T.O.:	1	T.D.:	1	Fecha:		
Destino:	BOGOTA (C/MARCA)					Hora:		

Haz click para ampliar la imagen

Novidades:	
Fecha:	Causal:
2018-06-06	Dias de Desp acordados con Rte
2018-06-07	En direccion de entrega no conocen destinatario
2018-06-07	Dias de despacho acordados con remitente

4.7. El 20 de febrero de 2019, se notificó a la Secretaria Distrital de Movilidad, la acción de tutela No. 2019-207 adelantada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en la cual el ahora demandante solicitaba la protección del derecho de petición, toda vez que había interpuesto dos peticiones ante la Fiscalía 102 Seccional – Eje Estafas Fraudes Procesales, Falsedades y Otros Delitos – Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico, y el Orden Económico, solicitando información del proceso penal que adelantaba ese despacho.

4.8. El 20 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, fallo la acción de tutela señalando lo siguiente:



Primero: Tutelar los derechos de postulación, debido proceso y acceso a la administración de justicia de JOSELYN REYES FUQUENE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de repuesta de manera concreta a los oficios remitidos por parte de la extinta Fiscalía 102 Seccional, respecto al trámite administrativo que adelantó en relación al vehículo de placas SGR297, la cual debe ser suministrada al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Jefe de Unidad.

Tercero: ordenar al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Jefe de Unidad, que una vez reciba contestación por parte de la Secretaría de Movilidad, responda de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada por el señor JOSELYN REYES FUQUENE el 23 de enero de 2018, que fue reiterada el 14 de enero de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y hágase saber a los intervinientes que esta providencia puede ser impugnada, conforme el artículo 31 ibidem, ante la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- 4.9. Como se puede observar, en ningún momento la tutela dio una orden a la Secretaría Distrital de Movilidad o a SIM que tuviera como destinatario directo al señor Joselyn Reyes. La orden consistió en responder las comunicaciones que la Fiscalía 102 Seccional había remitido indagando sobre el trámite que se le había dado al vehículo SGR-297.
- 4.10. Por tanto, es claro que no es cierto lo dicho en el hecho 8 de la demanda, donde se dice que la orden de la Fiscalía "*se logró hacer efectiva ... gracias a una tutela que interpuso mi poderdante ...*". Tampoco es cierto que la tutela le hubiera ordenado a la SDM o a SIM llevar cabo notificación alguna a favor del demandante. Conforme con lo expuesto, es evidente que en los hechos de la demanda el actor tergiversa el contenido de la sentencia de tutela.
- 4.11. La Secretaría Distrital de Movilidad a través del Consorcio SIM, remitió la comunicación C.J.M. 3.1.6.0388.19 de 6 de marzo de 2019 al Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales del Circuito Con Función de Jefe de Unidad, en la cual se le informó:




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por la presente, nos permitimos informar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de este Consorcio, emitió el Auto 25755 del 24 de abril de 2018, anexo en cuatro (04) folios copia, mediante el cual se dio cumplimiento a la orden emitida por su despacho en oficio No. 122 del 26 de enero de 2018, dentro del radicado 110016000049201115443; actuación que recae sobre los registros de los vehículos **SGR297** y **VEW370**.

Así, el registro del vehículo de placa **SGR297** se encuentra actualmente activo y a nombre de **OMAR ALONSO CORTÉS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.397 como último propietario registrado por trámite de traspaso, mientras que el de la placa **VEW370** se dejó sin efectos, ya que había sido matriculado en reposición del primero.

4.12. Dicha comunicación fue entregada tal y como se evidencia a continuación:

:::Usuario Online:::		SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD		HOME	CERRAR SESION
Remisión:	02095359980	COORDINADORA		Archivo	
Estado:	ENTREGADA				
F. Despacho:	2019-03-07	Guía No:	02095359980	INFORMACIÓN ENTREGA	
F. Llegada:	2019-03-08	Remitente:	CONSORCIO_SERVICIOS_INTEGRALES_P/2916700 CL 64 G # 92 38 BOGOTA (C/MARCA)	Móvil:	80122
F. Entrega:	2019-03-11	Peso:	1	Valor Ded.:	1.000.00
Hora Entrega:	11:44:07	Destinatario:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PEN CL 19 # 33 02 MEZANINE 2 BOGOTA (C/MARCA)	Equipo:	172
Destino:	BOGOTA (C/MARCA)	Obs:	316038819 SGR297 y VEW370 REVOCATORIAS	Código:	18498
Unidades:	1	T.O.:	1	T.D.:	1
Factura:		Fecha/Hora:	2019-03-07	Fecha:	11/3/19
Novedades:		Horas:		RECEBI:	11-03-2019
Fecha:	2019-03-07	Causal:	Dias de despacho acordados con remitente		

4.13. El 10 de mayo de 2019, el Consorcio SIM mediante comunicación C.J.M. 3.1.6.2616.19 dio alcance a la comunicación C.J.M.3.1.6.0739.19 del 01 de junio de 2018, mediante la cual, se le comunicó al señor Joselyn Reyes, el Auto 25755 de 2018. Dicha comunicación en conjunto con el Auto, fue remitido al Señor Reyes a su correo electrónico y dirección suministrada en la acción de tutela antes mencionada, tal como se observa en la siguiente guía y correo electrónico:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COORDINADORA COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 88994713-2		Remite, Nombre, Teléfono y Dirección		Cédula o NIT		Origen		Destino		Proceder	
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD TEL: 291.6700 CIB: 64 No. 22-38 CP-11071046		TEL: 291.6700		900189711		01		BOGOTÁ (C/MARCA)		102	
Para: Nombre, teléfono y Dirección		JOSELYN REYES FUQUENE TEL: 1 AV. JIMENEZ # 9 - 14 OF. 405 CP-111711159		Unidades		Peso Real		Peso Vól Real		Peso Liquidado	
Fecha		Hora		Fecha		Hora		Flete Fijo		Flete Variable	
2019-05-10								0,00		0,00	
Remite declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es		DOCUMENTOS		Firma, nombre, C.C. y sello remitente		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario		Observaciones		Mensajería <input checked="" type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>	
Somos autorretenedores Res. Nº 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.		RÉCIBI CONFORME		REF:SGR297-VEW370		REVOCATORIAS 316261619		Código de recibo		Código de reparto	
								T.O. RECIBE EQUIPO MOVIL		T.O. REPARA EQUIPO MOVIL	
								1		1	
								La mensajería expresa se moviliza bajo licencia Nº 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mincit. El transporte de carga se moviliza bajo licencia Nº 00108 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.			
								Destinatario		DESTINATARIO	

ATENCIÓN LEA AL RESPALDO

COMUNICACIÓN C.J.M.3.1.6.0739.19 - AUTO 25755 DE 2018

1 mensaje

Derechos Petición <derechos.peticon@simbogota.com.co>
Para: reyesfuquenejoselyn@gmail.com
Cco: david.bravo@simbogota.com.co

10 de mayo de 2019, 10:35

Buen día

Remitimos adjunto la comunicación y auto del asunto para su conocimiento.

Esta cuenta sólo realiza actividades de envío de respuestas remitidas a su vez a la dirección de domicilio (cuando el dato ha sido suministrado). Por favor dirija sus inquietudes a nuestra oficina de Correspondencia ubicada en la Carrera 13 A # 29 - 26, Local 151 Parque Central Bavaria (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.); o al correo electrónico contactenos@simbogota.com.co.

4 archivos adjuntos



Firma sim-01.png
18K



Firma sim-01.png
18K

JOSELYN.pdf
168K

AUTO 25755 SGR297 - VEW370 SDM.pdf
817K

- En mérito de lo expuesto señor Juez, se tiene que de conformidad con el artículo 70 del C.P.A.C.A. no le es dable al demandante argüir una supuesta falta o demora de notificación alguna a su favor, pues es clara la norma en estipular que los actos administrativos de registro **se entiende surtida el día de la inscripción correspondiente** la cual tuvo lugar con la misma expedición del Auto 25755 **el día 24 de abril de 2018**. De ese modo, para toda persona dicho acto administrativo quedó notificado en debida forma dicho día sin que la norma estipule la realización de notificaciones particulares como intenta sostenerlo el aquí demandante. En todo caso, y en gracia de discusión dada su condición de tercero y no de propietario del vehículo, se le comunicó el auto al igual que como se hizo con los otros terceros.
- Esa comunicación no condiciona de ninguna forma al acto administrativo ni a sus efectos pues su alcance es meramente informativo. Como ya se indicó previamente, solo el propietario del automotor puede disponer del mismo, no el aquí demandante que nunca ha tenido ni tiene dicha calidad.
- Desde abril de 2006 e incluso con posterioridad a la expedición del Auto 25755 de 2018 y hasta hoy, al vehículo no se le ha solicitado expedición o renovación de tarjeta de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

operación por lo que a lo largo de más de 15 años el vehículo no ha prestado el servicio público de transporte.

8. En consecuencia, ni el proceso penal adelantado por la Fiscalía, ni la actuación administrativa del Distrito con la cual se le dio cumplimiento, son los causantes de la imposibilidad de la explotación económica del vehículo, dicha imposibilidad se debe a que sobre el vehículo desde el 6 de abril de 2006 no se ha solicitado la expedición o renovación de tarjeta de operación lo cual depende de tener la condición de propietario del rodante, condición que nunca ha ostentado el demandante.

4. Pruebas

1. Copia del expediente del vehículo de placa SGR297
2. Certificado de tradición del vehículo de placa SGR297
3. Copia del expediente del vehículo de placa VEW-370

5. Anexos

1. Copia de la Escritura Pública 1498 de 2016 otorgada por los miembros consorciados de SIM donde constituyen como apoderada judicial a la Doctora Haydeé Cañizares Madariaga y dicha apoderada judicial me otorga poder especial para actuar en el presente proceso.
2. Copia del poder especial que me legitima para actuar.

PETICIÓN

Se solicita respetuosamente al despacho **NEGAR** las pretensiones de la demanda.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIONES

Dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales:

danilo.sanabria@simbogota.com.co y gerencia.juridica@simbogota.com.co

Dirección para notificaciones: Carrera 13ª # 29 - 26, Local 151, Parque Central Bavaria.
Bogotá D.C.

Del señor Juez,

César Danilo Sanabria Palacio

C.C. 1013590867

T.P. 199.604 del C.S.J.

Celular 300-3227829